



RUS N° 14/2013

RAKIN S/N

5211

SENTENCIA N°

RANCAGUA,

12 AGO 2014

MEP/PLP

VISTO, lo dispuesto en el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado y Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; el Decreto Supremo N° 146/97 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes Fijas; La Resolución Exenta N° 2697 de 14 de junio de 2013; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; el D.S. N° 53/14 del Ministerio de Salud, y;

CONSIDERANDO;

Que, el día 15 de diciembre de 2012, funcionario de esta Secretaría se constituyó en discoteca ubicada en Longitudinal Sur Km. 145, comuna de Chimbarongo, de propiedad de **NUOVA TOSCANA DISCOTHEQUE LIMITADA**, RUT N° 76.145.470-K, representada por doña **STEPHANIE FERNANDA POLANCO CAMPOS**, RUN N°

Que en dicha visita, según consta en acta, levantada por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria, se constata:

1. Que con fecha 04 de noviembre de 2012, se realizaron mediciones de ruidos molestos en horario nocturno, de acuerdo a procedimiento establecido en el Decreto Supremo N° 146/97 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia en el lugar donde se encuentra el receptor.
2. De acuerdo a lo establecido en el procedimiento de medición, se señala que el tipo de ruido medido corresponde a un ruido fluctuante.
3. Las mediciones se realizan en uno de los dormitorios, con puerta y ventanas cerradas, del domicilio en donde se encuentra el receptor en las condiciones habituales de uso del inmueble y que corresponde al lugar, momento y condición de mayor molestia según lo establece el antes mencionado Decreto Supremo.
4. Se constata que al momento de realizar las mediciones, la actividad desarrollada por la discoteca "Costa Varúa", se encuentra en pleno funcionamiento, que los niveles de ruido se deben a dicha actividad, y que los niveles de ruido se producen por la utilización de música envasada con equipos de amplificación electrónicos, sumado a esto, la animación de un locutor con perifoneo y la participación del público asistente con cantos, gritos y aplausos.
5. Las mediciones realizadas y sus correcciones arrojan como resultado el siguiente valor de nivel de presión sonora corregido 69,01 y 73,69 dB (A) lentos respectivamente.
6. El lugar donde se realizan las mediciones corresponde según zonificación establecida en la norma citada anteriormente, a una zona rural.
7. Las mediciones de ruido de fondo realizadas y sus correcciones arrojan como resultado el siguiente valor de presión sonora corregida de 29,55 y 31,55 dB (a) lentos.
8. Para este tipo de zona, el nivel de presión sonora corregida no puede superar el nivel de ruido de fondo en 10 dB (A) o más.

Que, la sumariada debidamente citada, no formuló descargos en sumario sanitario.

Que son analizados los antecedentes del presente sumario sanitario, en relación a la normativa sanitaria aplicable a la materia, representada, por el **Decreto Supremo N° 146/97** del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes Fijas. Que en su numeral 5° dispone que, *"En las áreas rurales, los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente fija emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán superar al ruido de fondo en 10 dB (A) o más."*

Que, se hace necesario consignar lo que dispone el numeral 6°, del reglamento ya individualizado, el cual señala que, *"Las fuentes fijas emisoras de ruido deberán cumplir con los niveles máximos permisibles de presión sonora corregidos correspondientes a la zona en que se encuentra el receptor"*.

Cabe señalar, que el lugar donde se realizan las mediciones, corresponde según zonificación establecida en la norma citada anteriormente, a una zona rural. Que, además es necesario mencionar que las mediciones realizadas y sus correcciones arrojan como resultado el siguiente valor de nivel de presión sonora corregido 69,01 y 73,69 dB (A) lentos respectivamente, y las mediciones de ruido de fondo realizadas y sus correcciones, considerando la zona rural en las que se efectuaron, arrojaron como valores de presión sonora corregida de 29,55 y 31,55 dB (a) lentos, por lo que dichos niveles sonoros máximos fueron superados ampliamente.

Que, en consecuencia, estos hechos importan infracción a lo dispuesto en los numerales 5 y 6 del Decreto Supremo N° 146/97 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes Fijas, en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 67 del Código Sanitario.

Que, se tendrá en consideración al momento de resolver el presente sumario sanitario, la reincidencia en la infracción por parte de la sumariada, según da cuenta la sentencia N° 2473 de fecha 18 de junio de 2012, dirigida también en contra de la sumariada

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

S E N T E N C I A:

PRIMERO: APLÍCASE una multa de **25 UTM**, en su equivalente en pesos al momento de pago a **NUOVA TOSCANA DISCOTHEQUE LIMITADA**, representada por doña doña **STEPHANIE FERNANDA POLANCO CAMPOS**, ya individualizados.

SEGUNDO: PROHÍBASE a la sumariada la ejecución de actividades que generen ruidos molestos por sobre los límites establecidos en la normativa sanitaria aplicable, representada por el Decreto Supremo N° 146/97 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes Fijas, bajo apercibimiento de multa y medidas sanitarias más drásticas, en caso de incumplimiento.

TERCERO: DÉJASE establecido que la sumariada deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina Recaudadora, ubicada en calle Campos N° 423, Sexto Piso, Edificio Interamericana, de la comuna de Rancagua, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación.

CUARTO: SE APERCIBE a la sumariada con la aplicación de lo dispuesto en el artículo 169 del Código Sanitario, en caso de no pagar la multa en el plazo señalado en el número precedente, por lo que podrá sufrir por vía de sustitución y apremio, un día de prisión por cada décimo de Unidad Tributaria Mensual.

QUINTO: FISCALÍCESE oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.

SEXTO: COMUNÍQUESE a la sumariada que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

SÉPTIMO: SE INFORMA a la sumariada que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número cuarto, a menos que el sumariado(a) junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



A handwritten signature in black ink, appearing to read "F. Arenas Pino".

**DR. FERNANDO ARENAS PINO
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DEL LIBERTADOR
GENERAL BERNARDO O'HIGGINS**

DISTRIBUCIÓN:

- Sumariada
- Depto. Jurídico (3)
- Of. Rancagua D.A.S.
- Of. Partes SEREMI